

Procuraduría de la Administración

Panamá, 13 de julio de 2005. C-No.120

Licenciada
NADIA MORENO

Directora Nacional de Reforma Agraria Ministerio de Desarrollo Agropecuario E. S. D.

Señora Directora:

Por instrucciones del señor Procurador, me dirijo a usted en atención a su Nota DINRA-370-05 relacionada con la posibilidad de revocar la Resolución N. D.N 8-5-0005 de 2 de enero de 2002, a través de la cual se hizo una adjudicación de tierras a favor de la señora Eusebia Vega de Olondo.

La solicitud respectiva ha sido presentada por el señor Manuel José Jiménez Willa, ya que a su juicio, existe un solapamiento o traslape de sus tierras con las adjudicadas a la señora Vega de Olondo, a través de la Resolución N. D. 8–5-0005.

Del informe ejecutivo emitido por la Dirección Nacional de Reforma Agraria, se desprende que, a su juicio, no es viable la petición de revocatoria administrativa incoada.

A la luz de lo dispuesto en el artículo 62 de la Ley 38 de 2000, la Procuraduría de la Administración es competente para emitir opinión consultiva, en relación a las medidas administrativas de revocatoria; cuando la entidad consultante considera que es viable la solicitud de revocatoria.

Esto es así, ya que la regla general establecida en el artículo 46 de la misma Ley 38 de 2000, es que todos los actos de la Administración se presumen legales, y por tanto, válidos. Es sólo si se pretende alterar esta presunción de validez y estabilidad del acto administrativo, por medio de la revocatoria, cuando este Despacho debe intervenir por medio de una opinión de viabilidad jurídica de revocatoria.

Por tanto, le sugerimos emitir una resolución administrativa motivada, en la que se le comunique al recurrente su decisión respecto del asunto de fondo impugnado.

Atentamente,

Víctor Leonel Benavides Pinilla

Secretario General.

VLBP/15/hf.

Adjuntamos dos (2) Expedientes contetivos de la nota No.370 de 4 de abril de 2005. (Uno con 52 fojas foliadas y el otro con 47 fojas foliadas).